

Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de D. Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones, para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Concluye la circular núm. 489 sobre requisicion de caballos inserta en el número anterior.

7.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alza-da que se designan en el art. 1.º, den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anqui-losadas, y los de cojera incurable por ro-tura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean desti-nados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1.º, fir-mados por el comisionado de caballeria y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia, y aplicables en los referidos pa-gos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requi-sado se resolverán en el momento por las Comisiones que establece el artículo 5.º; y en el caso de no convenirse las partes, se-rá el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento, unido á la expresada Comi-sion, y al Comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el Inspector de caballe-ria, á cuyo fin los Capitanes generales de distrito, los Comandantes generales de pro-vincia, Gobernadores de plaza, Comandantes

de armas y demas Autoridades, así civiles como militares, facilitarán á los Oficiales co-misionados en la conduccion de aquel ga-nado cuantos auxilios necesiten, con especia-lidad la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer ya sea del Ejército ó de Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos y com-pañias de seguridad; y si no hubiese el su-ficiente número de soldados de caballeria des-montados para cuidar el ganado requisado ínterin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados paisanos tomados á jor-nal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados Capitanes generales cuidarán de que por las Oficinas de Hacienda militar de sus respectivos dis-tritos se auxilie á los Oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades preci-sas para herrar y curar el ganado requi-sado; y para la compra de cabezadas de pesebre y ronzales que necesite, á cuyo fin el Intendente general militar dará las órde-nes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entra-da en la caballeria del Ejército, y serán suminis-trados por el Oficial comisionado en la re-quisicion con cargo al Cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y ser-vicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y para-je en que deberán presentar á la Comision de requisicion los caballos que tengan y es-cedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les expedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les se-rán satisfechos por la Tesoreria de Rentas de la provincia en que se les requisen los

caballos, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las Comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Cefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de Guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9.º, y darán á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del Ejército, segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para sillas; á cuyo fin los respectivos Comandante general, Inspector y el Director de las citadas armas remitirán á este Ministerio las noticias que espresen el número de caballos que las falten.

15. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias, obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones, adoptando entre es-

tas Corporaciones y aquellas Autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note; así como lo serán tambien en sus respectivos casos los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Mariscales comisionados en la requisita por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ó otra excepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere juzgar al tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1837. En su consecuencia las Diputaciones provinciales y el Inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de Febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este Ministerio los Capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, expresando tambien cuántos han sido exceptuados por inútiles, cuántos por no llegar á la edad prefijada, y cuántos por estar comprendidos en las demas excepciones del art. 2.º Iguales relaciones remitirá el Inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extraccion de caballos para el extrangero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1838.—Aldama—Es copia.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE

COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N. vecino de T. por rs. vn. importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de. señalado en el registro de esta Comision con el núm. tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será transmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería

Id. del de Hacienda militar.

Es copia

Id. del de Hacienda civil.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE. . .

COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N. . . . de tal Regimiento, por rs. vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de. . . . señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la Tesorería de Rentas de esta provincia, previa autorizacion del Comandante de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real Instrucción circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la espresada Instrucción, todo en conformidad á lo mandado en el artículo 12 de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballeria.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

Es copia.—Mendez de Vigo.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia recomendándoles al propio tiempo la estricta obligacion que les impone el artículo 3.º de la precitada Real orden para que remitan inmediatamente, las relaciones que él espresa; cuyo servicio no dudo desempeñarán con la exactitud y esmero que exige la importancia de este asunto. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 26 de Octubre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha de 18 de Octubre último la Real orden que se inserta á continuacion.

«Con fecha 25 de Abril del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Jefes políticos de Madrid y Lugo lo siguiente.—He dado cuenta á la Augusta Reina Gobernadora de una consulta del Contador general de este Ministerio en que, refiriéndose á los pedidos que le han dirigido los Jefes políticos de Madrid y Lugo, pide se determine si será conveniente hacer nueva impresion de los documentos que el ramo de Proteccion y Seguridad pública ha invertido hasta ahora en la rectificacion y continuacion del padron del vecindario; y teniendo S. M. en consideracion que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, es un cargo particular de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la formacion de padrones y censos de poblacion y estadística, se ha dignado resolver S. M. la Reina Gobernadora, que no se proceda á nueva impresion de los documentos indicados; distribuyendose sin embargo los que existan en los almacenes general y de las provincias á las indicadas Corporaciones, á fin de que los utilicen.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, y á fin de que pueda servirles de gobierno en la formacion y rectificacion del padron general, debiendo manifestarles al propio tiempo, que no existiendo ya documentos impre-

sos de los que trata esta Real orden en la Secretaria de este Gobierno político, podran VV. escusarse de reclamarlos en lo sucesivo. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 1.º de Noviembre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan general de estos Reinos y general en Jefe del ejército del Centro con la fecha que se advierte ha dirigido á los habitantes de Aragon, Valencia y Murcia, é individuos del mismo ejército, las *elocuciones siguientes*.

SOLDADOS.—Cuando S. M. la Reina Gobernadora me honró confiéndome el mando de este Ejército, lo delicado de este encargo me habria intimidado sino contase con vuestro valor, vuestra disciplina y heroicos sufrimientos para dar la paz á nuestra desgraciada patria digna de mejor suerte.—Defendamos la causa mas justa que jamás defendió nacion alguna, una Reina inocente cuyos legítimos derechos, cuya corona y cuya vida están confiados á la lealtad Española la libertad legal, que algun día hará nuestra dicha, y nuestra propia existencia, pues hasta el último de vosotros seria perseguido y maltratado si triunfases vuestros bárbaros é implacables enemigos: para hacerlo imposible es preciso la union sincera de todos los enemigos de la causa del pretendiente; si lo conseguimos y sufrimos con resignacion las privaciones y trabajos propios de nuestra carrera y situacion, el triunfo es seguro y regresareis á vuestros hogares acompañados de las bendiciones de vuestros conciudadanos con el placer de haberles dado la paz porque suspiran; entre tanto no olvidar jamás que la patria ha puesto las armas en vuestras manos, no para oprimir el pacífico habitante, sino para protegerla y á sus propiedades: esta conducta os atraerá su amor y proteccion.—Soldados: Desde mis primeros años, siempre he considerado á mis subordinados como á mis propios hijos

como tales he querido disfrutar del bien estar posible, al mismo tiempo que llenando completamente sus deberes, sabiamente marcados en las ordenanzas del ejército, se hagan merecedores del aprecio público.—Soldados: Nuevos trabajos, nuevas privaciones y nuevos riesgos nos restan; estos servicios mas, espera de nosotros S. M. la Reina Regente Gobernadora y la patria, y esta justa esperanza no será desmentida: entre vosotros quanto mis compañeros de armas en Hos. Valle de Ulzama, Huesca, Barbastro, Grá, Aranzueque, Retuerta, y Huerta del Rey; estos ya me conocen, y los que no, me verán el primero conduciendolos por el camino del honor.—Todo hará por vosotros y todo lo espera de vuestras virtudes militares vuestro general en Jefe=Valencia 4 de Octubre de 1838.—Antonio Van-Halen.

Habitantes de los reinos de Aragon, Valencia y Murcia.

Mi gratitud á la Reina Gobernadora que me ha honrado con su confianza al conferirme el mando de estos reinos, y el del ejército que los defiende; mi decision por la causa legitima de nuestra inocente Reina, y por consolidar la libertad legal que hace la dicha de naciones amigas, como llegará tambien á hacer la nuestra, me han puesto en el caso de no reusar tan delicado encargo, aun desconfiando de mi capacidad para llenarlo segun mis deseos.—Al admitirlo me anima la esperanza de hallar en todos vosotros la mas eficaz cooperacion para conseguir una paz honrosa y duradera: para mi no existen mas que dos fracciones en España, la mayoría ilustrada que defiende tan justa causa, aunque difiera en los medios de conseguir su triunfo, y la de la minoría, que por egoismo, preocupacion ó compromiso defiende el ominoso despotismo que nos ha conducido al lastimoso estado en que nos vemos.—Nuestro triunfo es seguro, pero puede ser muy largo sin nuevos y oportunos sacrificios, sin la union sincera de todos los enemigos de la causa del Pretendiente, y sin que desaparezcan pasiones mezquinas, que nos han conducido á la situacion presente, inutilizando los heroicos esfuerzos de todos los ejércitos, de la milicia nacional y de los amantes de la libertad. Aprendamos en lo pasado dedicando nuestros sacrificios al mas interesante objeto, cual es el de concluir la guerra venciendo al enemigo bárbaro que se complace en la desolacion del pais, que por nuestra desgracia le dio el ser, y cuyas atrocidades, robos y venganzas no tendran ejemplo en la historia.—La tierra que vió nacer á los heroes de Zaragoza, y á los defensores de Sagunto, no puede sucumbir á esas hordas de salvajes, meagras del género humano, cuya existencia es debida á las asperezas que los abrigan, y á la aficion al pillage, sin que la religion que preconizan, al mismo tiempo que la ofende, sirva de freno á su conducta.—

Fieles habitantes de estos reinos: yo me glorio de ser vuestro protector; nada omitiré por daros la paz y la felicidad; corresponded á mi gran confianza y será eterna la gratitud de vuestro Capitan general. Valencia 4 de Octubre de 1838.—Antonio Van-Halen.

Y para que tengan la debida publicidad, he dispuesto se impriman en el boletín oficial de esta provincia. Chinchilla 26 de Octubre de 1838.—Pedro Mateo Ramiro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

CIRCULAR.

El Sr. Intendente de esta Provincia ha pasado á manos de esta Diputacion, con oficio de 26 del que rige, el repartimiento del cupo comercial é industrial de la contribucion extraordinaria de guerra, que ha cabido á los pueblos de esta Provincia, pertenecientes al marco consular de la Mancha, practicado por la Junta de Ciudad Real, despues de haber transcurrido tiempo suficiente para que se hubiesen presentado en ella los tres Comisionados que fueron nombrados al efecto por esta Corporacion, y que no lo hicieron renunciando el derecho de intervencion que la Ley les concedia, en cuyo caso, y para no demorar el servicio, procedió aquel Intendente á usar de las facultades que le concedió el real decreto de 21 de Setiembre de este año, autorizandole para hacerlo por sí, en caso de que las Diputaciones no lo verificasen en el plazo de los diez dias que se les señalaban; y á su consecuencia la de esta Provincia publica el siguiente reparto, que es el remitido para que los Ayuntamientos se dediquen en el modo y plazos que señalan los articulos 17, 19, 20, 24, 25 y 26 de la Ley de 30 de Junio, á hacer la distribucion de cuotas entre los individuos que deben contribuir por el referido ramo de comercio é industria, guiandose ademas por los principios y advertencias que se hicieron á los Pueblos de los marcos de Murcia, y Cuenca, en las circulares de 16 y 23 del presente, insertas en los boletines de 24 y 28 del mismo; sin olvidar la estension de las dos copias, para que sirva una de cobratorio, despues de rubricada por esta Intendencia, y quede la otra en la misma oficina.

Repartimiento del cupo de Contribucion extraordinaria de guerra por el ramo de Comercio é industria, que han de satisfacer los pueblos de esta Provincia, correspondientes al marco Consular de Ciudad-Real, practicado por la Junta de Comercio de la misma y orden de su Intendente.

PUEBLOS.	Contribucion que les ha cabido.
Alcaraz y sus aldeas	30.110
Avna	4.410
Eleche	7.070
Bonillo	16.380
Bozorra	5.846
Ballestero	3.080
Bienservida	1.190
Cotillas	630
Lezuza	10.710
Osa de Montiel	1.540
Peñas y Pozuelo	20.254
Riopar	2.450
Villapalacios	1.820
Villaverde	980
	<hr/>
	106.470

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 27 de Octubre de 1838.—El P.—Fernando Maria Ferrer.—Valeriano Perier y Vallejo, Srio.—A los Ayuntamientos de los Pueblos á que se refiere el anterior repartimiento.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez,